

**ASUNTO: REMOLQUE DE UN VEHÍCULO POR MEDIO DE UNA AUTO-CARAVANA**

En cumplimiento a su correo electrónico de fecha 01 del presente mes de marzo, dimanante del fax de la Agregaduría de la Embajada de España en París, núm. 49, de fecha 22/02/10, a través de la cual un ciudadano francés solicita información relativa a la legislación aplicable en España para circular con una autocaravana que “remolca” un vehículo marca “Secma, modelo Fun Tech”, el cual iría enganchado a dicha autocaravana por medio de una barra rígida sujeta al chasis del vehículo, circulando únicamente sobre las dos ruedas de atrás al ir las de delante suspendidas, (de forma similar a la reflejada en la foto inserta a continuación), por esta Escuela de Tráfico se emite el siguiente **INFORME**:



Fotografía número 1.-Sistema de enganche y remolque similar al que alude el ciudadano francés que formula la consulta.

**El Real Decreto 2822/1998**, de 23 de diciembre (BOE núm. 22, de 26 de enero de 1.999), por el que se aprueba el **Reglamento General de Vehículos**, en su **artículo 9.3)** – Conjuntos de vehículos-, **DETERMINA**:

*“Los vehículos de motor **no podrán remolcar a otro vehículo de motor, salvo en el caso de que éste se encuentre accidentado o averiado** y no pueda ser arrastrado por otro específicamente destinado a este fin, supuesto en que está permitido el arrastre hasta la localidad o lugar más próximo donde pueda quedar convenientemente inmovilizado y sin entorpecer la circulación, y siempre que no se circule por autopistas ni autovías”.*